

De la misma manera que el demandante puede encontrarse embarazado alguna vez para fijar con precisión lo que pide, puede también tener dificultad en designar la persona contra la que proponga la acción: esto sucederá cuando la persona obligada hubiese fallecido, ó transmitido á otro la cosa que ha de perseguirse por acción real. En tales casos, si el actor tiene duda sobre quiénes sean los herederos ó la persona que deba ser demandada, podrá preparar el juicio con diligencia preliminar que autoriza el número 1.º del art. 497 (496 para Ultramar), y si no pudiese averiguarlo por ese ni por otros medios, dirigirá la demanda contra persona desconocida, pidiendo que se llame y emplace por edictos á los que sean sucesores de la persona obligada, ó se crean con derecho para oponerse á su pretensión.

6.º "Clase de acción que se ejercita."—Ya hemos indicado al principio de este comentario que el art. 224 de la ley de 1855 exigía, que en todo caso se determinase en la demanda la clase de acción que se ejercitaba, y que esto se ha limitado por el que estamos comentando al caso en que por la clase de acción haya de determinarse la competencia. En la práctica habían ocurrido dudas acerca de la forma en que debía darse cumplimiento á aquel precepto, y aunque el Tribunal Supremo había declarado que no era necesario dar su nombre técnico y propio á la acción que se ejercitaba, sino que, con arreglo á dicho artículo 224, bastaba determinar la clase á que pertenecía, esto es, si era real, personal ó mixta, no dejaban de promoverse cuestiones acerca de la naturaleza de la acción ejercitada, y se utilizaban como motivo ó pretexto para alegar la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando interesaba al demandado procurar dilaciones. Para evitarlas, y teniendo en consideración que, por regla general, es innecesario ó inútil determinar la clase de acción que se ejercita, puesto que su naturaleza y efectos han de resultar necesariamente de la exposición de los hechos y fundamentos de derecho y de lo que se pida en la demanda, se creyó conveniente introducir en la nueva ley la modificación antes indicada.

En su virtud, ya no puede rechazarse una demanda porque no se determine en ella concretamente la clase de acción que se ejercita: para que esté bien formulada basta exponer numerados los hechos y fundamentos de derecho y fijar con claridad y precisión lo que se pida. Sin embargo, cuando se crea conveniente expresar la clase de acción, podrá hacerse válidamente puesto que la ley no lo prohíbe: ésta no hace más que eximir de ese requisito exigido por la ley antigua, fuera de los casos en que por ella haya de determinarse la competencia. Entonces es preciso fijar la clase de acción, para que pueda apreciarse si en su virtud es competente el juez ante quien se presenta la demanda. Para esto habrá de tenerse presente lo que se ordena en el art. 62, y siempre que se acude á un juez, que no sea el del domicilio del demandado ó á quien se hayan sometido las partes, habrá de expresarse la clase de acción, puesto que por ella se determinará la competencia: ésta podrá corresponder al juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, si se ejercita la acción personal; y al del lugar donde se halle la cosa, cuando se pida por acción real ó mixta. En los casos determinados en el artículo 63, aunque no habrá necesidad de consignar expresamente la clase de acción, será preciso exponer las circunstancias del caso, puesto que de ellas y de lo que se pida ha de deducirse la competencia.

### III.

"Requisitos extrínsecos ó accidentales."—Además de los requisitos expuestos en la sección anterior, que debe contener toda demanda según el artículo que estamos comentando, y que por esto pueden llamarse esenciales ó intrínsecos, existen otros exigidos también por la misma ley y por otras disposiciones, que se refieren, unos á la forma externa del escrito, y otros que sólo son necesarios en ciertos casos. Y como tampoco puede prescindirse de ellos, vamos á recopilarlos en este lugar, indicando á la vez los que son indispensables para el curso de la demanda, los que no impiden su tramitación y los que sólo son aplicables en casos determinados.

1.º "Firma de letrado."—Según el art. 10 de esta ley, en los juicios decla-

rativos de mayor y de menor cuantía, los litigantes han de ser dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión, y no puede proveerse al escrito de demanda si no lleva la firma de letrado: es por tanto necesario este requisito en todos los casos para dar curso á la demanda. Véase el comentario de dicho artículo.

2.º "Papel sellado."—Conforme á lo prevenido en el art. 248 y en la ley sobre Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, los jueces no pueden dar curso, bajo la multa de 50 á 500 pesetas, á los demandas y demás escritos, que no se hallen extendidos en el papel sellado ó del timbre correspondiente á la cuantía del juicio, según la escala establecida en el artículo 33 de dicha ley. Cuando el litigante goce del beneficio de pobreza, podrá usarse el timbre de esta clase, cualquiera que sea la cuantía del pleito. Es también necesario este requisito en todos los casos.

3.º "Documentos sobre la personalidad."—A toda demanda deben acompañarse "necesariamente" los documentos que acrediten la personalidad del procurador y el carácter con que el litigante se presente en juicio, como se previene en los números 1.º y 2.º del art. 503 (502 para Ultramar). No puede darse curso á la demanda sin llenarse este requisito, en los casos á que se refiere. Véase dicho artículo y el 3.º, con sus comentarios.

4.º "Acto de conciliación."—También debe acompañarse "necesariamente" á la demanda la certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto, en los casos no exceptuados. Si se da curso á la demanda sin ese requisito cuando deba cumplirse, no se anula lo actuado, pero debe subsanarse a falta luego que se nota. Véanse los arts. 460, 462 y núm. 3.º del 503 y sus comentarios.

5.º "Reclamación previa en la vía gubernativa."—En el art. 1.º de la ley de 24 de Junio de 1885, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones contra la Hacienda, y en los arts. 90 y 91 del reglamento de la misma fecha para la ejecución de dicha ley, reproduciendo lo que ya estaba mandado en varias disposiciones anteriores, se ordena que, "no podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos, por medio de documento bastante, que los interesados han agotado previamente la vía gubernativa;" añadiendo que "los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito;" y que "no se reputará apurada la vía gubernativa para dichos fines, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento." No se fijó plazo para esta resolución, y como no era justo que quedase al arbitrio de la Administración, privando á los particulares por este medio indirecto del ejercicio de sus acciones contra el Estado, ó dilatándolo indefinidamente, por Real decreto de 23 de Marzo de 1886, expedido por el Ministerio de Hacienda, se dictaron reglas para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado, fijando el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, transcurridos los cuales, si no se hubiere comunicado al interesado la resolución del Gobierno, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial (1).

(1) Interesa tener á la vista, en su caso, dicho "Real decreto de 23 de Marzo de 1886," para sujetarse al procedimiento que establece para la vía gubernativa, y á los plazos que fija para interponer las demandas contra el Estado después de la resolución gubernativa. Dice así:

Artículo 1.º. El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado, que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar

Conforme, pues, á las disposiciones citadas, iguales á las que regían sobre esta materia cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil, á toda demanda que se presente contra la Administración del Estado, ó en que tenga interés la Hacienda pública, aunque la cuestión sea entre particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, debe acompañarse el documento que acredite haberse intentado y apurado previamente la vía gubernativa en reclamación de lo que sea objeto de la demanda. Este documento será la comunicación oficial que conforme á la regla 7.ª, artículo 1.º del Real decreto últimamente citado debe pasarse al interesado por la Dirección de lo Con-

la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que debe examinar, á que se refiere el artículo 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el artículo 94 del Reglamento de aquel Tribunal de 2 de Septiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquella dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacómicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la tramita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los quince días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada, cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Transcurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efecto la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses, á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por Reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

tencioso notificándole la resolución recaída; y cuando hayan transcurrido los cuatro meses sin recaer resolución, el recibo que debió recoger al entregar la instancia en la Delegación de Hacienda de la provincia, y certificación de la misma ó del Centro directivo correspondiente, de no haber recaído resolución hasta aquella fecha. Mientras no se presente uno ú otro documento, el juez no debe dar curso á la demanda; y si se lo diere, podrá la representación de la Hacienda utilizar la excepción dilatoria determinada en el número 7.º del artículo 533 (532 para Ultramar). Ese trámite previo de la vía gubernativa es semejante al acto de conciliación, y está declarado que su omisión ó falta no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa.

6.º "Autorización para litigar."—Las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, exigían la autorización del Gobernador de la provincia, ó del Gobierno en su caso, para que dichas corporaciones, y los establecimientos de beneficencia y demás que de ellas dependen, pudieran promover y sostener pleitos, habiéndose declarado respecto de los de beneficencia, por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1838, 13 de Agosto de 1848 y 7 de Julio de 1849, que no podían promover litigios, ni los tribunales ordinarios admitir las demandas, sin acreditar que habían recurrido al Gobierno por la vía gubernativa para obtener la protección de sus derechos. Y por Real decreto de 18 de Junio de 1863, decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida por la Administración, se estableció la doctrina de que la falta de autorización para litigar no es causa para suscitar contiendas de competencia, por más que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los tribunales de justicia.

En las leyes municipal y provincial que hoy rigen, no se establece la necesidad de dicha autorización para todos los casos: sólo en el artículo 86 de la municipal de 2 de Octubre de 1877, se previene que "es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes," debiendo tomarse el acuerdo en todo caso previo dictamen conforme de los letrados; pero que "no se necesita autorización ni dictamen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado." Por consiguiente, fuera de dicho caso, parece que las corporaciones y establecimientos públicos provinciales ó municipales no tienen hoy necesidad de autorización previa para litigar.

Sin embargo, acaba de publicarse un Real decreto, expedido por la presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Septiembre de 1887, del cual se deduce que se halla subsistente la necesidad de dicha autorización. Por este Real decreto se dictan nuevas reglas para promover, sustanciar y decidir las competencias entre la Administración y los Tribunales (1), y en su artículo 3.º, núm. 4.º,

(1) Téngase presente, como rectificación de lo expuesto en el comentario de los artículos 116 y 117, que las disposiciones del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, insertas en las páginas 122 y siguientes del tomo I, han quedado derogadas por dicho Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al cual deberán acomodarse en lo sucesivo las competencias entre la Administración y los Tribunales de justicia. Se conserva el procedimiento que venía rigiendo para sustanciar y decidir dichas competencias, pero modificando los casos en que pueden promoverse, y determinando las autoridades ó funcionarios que deben intervenir, por ser el objeto de dicho Real decreto, como se consigna en la exposición que le procede, poner en armonía las disposiciones del citado Reglamento con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, como lo exigían la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y las reformas introducidas en los tribunales por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882. En cuanto á lo civil, se introducen dos novedades importantes: se suprime la prohibición impuesta á los Gobernadores por el artículo 54 número 2.º de dicho Reglamento, de suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se segufan ante los

se dispone que "los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia por falta de la autorización que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos;" añadiéndose que en este caso quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dicha formalidad. Esta disposición está tomada casi literalmente del artículo 54, número 5.º del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 (véase en la pág. 154 del tomo I), que á su vez la copió del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el cual se reglamentaron dichas competencias. En aquéllas épocas regían las leyes antes citadas de 1845 que exigían la autorización de que se trata; pero estando hoy derogadas y no exigiéndose por las vigentes tal autorización sino á los pueblos que no pasen de 4,000 habitantes, á quienes ha de ser otorgada por la Diputación provincial, no se comprende la razón de reproducir aquel precepto, como no sea que el Gobierno se proponga restablecer dicha formalidad, lo cual tendrá que hacer por medio de una ley.

Así como en el art. 533 se ha establecido la nueva excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, se habría establecido también la de falta de autorización para litigar, si no hubiesen sido derogadas las leyes que la exigían. Por consiguiente, mientras éstas no se restablezcan, creemos que los jueces están obligados á dar curso á las demandas que se presenten á nombre de los Ayuntamientos ó de otras corporaciones públicas; y si se oponen el demandado, alegando la falta de autorización para litigar el actor, y citando ley vigente que la exija, si es que existe aunque no la conocemos, después de sustanciar el incidente como artículo de previo pronunciamiento, el juez acordará lo que estime procedente conforme á la ley.

7.º "Contribución industrial."—"Para celebrar actos de conciliación, ó promover cualquier demanda ante los tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado del administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los jueces, escribanos y secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación, ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada." Así lo dispone el art. 116 del Reglamento para la contribución industrial y de comercio de 13 de Julio de 1882, reproduciendo lo que ya estaba prevenido en reglamentos anteriores. Este requisito sólo es necesario para el curso de la demanda en los casos á que se refiere, lo mismo que los dos anteriores.

8.º "Cédula personal."—"Los tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para su comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición, "sin exigirse derechos por ello." El demandado acreditará su personalidad al comparecer en juicio en los mismos términos que el demandante; pero la falta de cédula en aquél no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez ó tribunal le obligará á que se provea de dicho documento y lo presente en un breve término, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar y dando aviso á la Administración de Propieda-

alcaldes como jueces de paz; y aclarando el núm. 3.º del mismo artículo del Reglamento, se declara, que los Gobernadores no podrán suscitar dichas contiendas "en los juicios fenecidos por sentencia firme, y "en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo." Se restablece, pues, de acuerdo con nuestra opinión expuesta en dicho comentario (páginas 147 y siguientes del tomo I), la buena doctrina y se deroga la establecida desde 1878 á consulta del Consejo de Estado, por la cual se autorizaba á los Gobernadores para promover competencias al Tribunal Supremo en los pleitos pendientes ante el mismo por el recurso extraordinario de casación.

des ó Impuestos de la provincia. Así se dispone en los artículos 14 y 15 de la Instrucción sobre cédulas personales de 27 de Mayo de 1884.

9.º "Documentos en que se funde el derecho."—Según el art. 504 (503 para Ultramar), á toda demanda ó contestación debe acompañarse el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho: si no los tiene á su disposición, ha de designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, y de otro modo no pueden ser admitidos después; pero se entiende que "el demandante" tiene á su disposición los documentos, y debe acompañarlos "precisamente" á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes. La omisión de este requisito no impide ni suspende el curso de la demanda, y produce los efectos que hemos explicado en los comentarios de dicho artículo y de los siguientes: véanse en las páginas 74 y sucesivas de este tomo. Téngase también presente que, según el art. 601 (600 para Ultramar), cuando algún documento esté redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, debe acompañarse la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

10. "Copias de la demanda y documentos."—Es requisito indispensable acompañar á la demanda, lo propio que á los demás escritos en los juicios declarativos, tantas copias de la misma y de cada uno de los documentos que se presenten cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias han de extenderse en papel común y suscribirse por el procurador, el cual es responsable de su exactitud, como se dispone en los artículos 515 y 516. La omisión de este requisito no obsta á la admisión del escrito y documentos, pero suspende su curso hasta que se presenten ó extiendan las copias, en la forma que se ordena en el art. 518 (517 para Ultramar). Véanse dichos artículos y sus comentarios.

En el segundo de los artículos citados se establece una excepción á dicha regla general, cual es la de los documentos que excedan de 25 pliegos, respecto de los cuales se dispone que no será obligatoria la presentación de copias, pero se admitirán si se acompañaren. Sobre la inteligencia de esta excepción ha ocurrido en la práctica una duda, de la cual no nos hicimos cargo al comentar dicho artículo, porque no tuvimos entonces conocimiento de ella; y como podrá repetirse el caso, creemos conveniente consignar nuestra opinión en este lugar, por referirse al requisito de que estamos tratando. El caso es el siguiente:

Para preparar una demanda se pidió judicialmente copia fehaciente de varios documentos antiguos, cuyos originales existían en el archivo público de protocolos. Librado para ello mandamiento compulsorio con citación contraria, el notario archivero le dió cumplimiento librando una copia testimoniada de cada documento, pero extendiéndolas á continuación las unas de las otras, de suerte que no podían separarse y en conjunto formaban un documento que excedía de 25 pliegos. El actor presentó este documento con la demanda, pero sin acompañar copia del mismo por creerlo comprendido en la excepción del art. 516, y en cumplimiento de lo que ordena el 520, se entregó original al demandado para que contestase á la demanda. Este propuso en tiempo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundándose en que procedía la presentación de las copias de cada uno de los documentos testimoniados, puesto que ninguno de ellos excedía de 25 pliegos, y no se había llenado este requisito legal, y además en que no se había acompañado la traducción de esos mismos documentos en la forma que ordena el art. 601, como era procedente por estar redactados, unos en latín y otros en un dialecto que no era el idioma castellano. El juez estimó esta excepción dilatoria, pero su auto fué revocado por la audiencia, y desestimada por consiguiente la excepción, fundándose en que, según el número 6.º del art. 533, solo procede la de defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando no se llenan en ella los requisitos á que se refiere el art. 524, y que no siendo los defectos alegados de los que en dicho artículo se expresan, era improcedente el artículo de incontestación.

Creemos que este fallo está ajustado á la ley, porque ésta no autoriza la excepción dilatoria por la omisión ó defectos de las copias, si bien podrá promoverse un incidente de previo pronunciamiento para que se subsane la falta, como hemos dicho en otro lugar. Pero resuelta la cuestión bajo el punto de vista de ser improcedente la excepción dilatoria propuesta, ha quedado sin resol-

ver la relativa á las copias y traducción de los documentos en que aquella se fundaba, y sobre este punto vamos á decir nuestra opinión.

La excepción del art. 516, relativa á las copias de documentos que excedan de 25 pliegos, se funda en una razón de equidad, como hemos manifestado al comentar dicho artículo en la pág. 93 de este tomo; la de no gravar á los litigantes con gastos extraordinarios que puedan excusarse. En el caso antes expuesto, aunque el testimonio contenga varios documentos, si no pueden separarse para utilizar cada uno de por sí, resulta un solo documento, y por consiguiente, está comprendido en la letra y espíritu de dicha excepción, no siendo por tanto obligatoria la presentación de la copia. Con esto ningún perjuicio se causa al demandado, puesto que para evacuar el traslado de la demanda se le entrega el testimonio original. Y en cuanto á la traducción, creemos aplicable la disposición del art. 601, pues aunque está colocado entre los que se refieren á la prueba, su precepto es general, y el recto sentido aconseja y las reglas de buena interpretación exigen que se aplique á todos los casos en que se presente un documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano.

11. "Fecha del escrito."—No estará de más recordar, por último, que según está prevenido en las disposiciones generales de los Aranceles judiciales, los abogados, procuradores, escribanos y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, deben poner al pie de la súplica, "en letra y no en guarismos," la fecha del día, mes y año en que lo ejecuten, ó en que despachen el escrito, y que no se le dé curso sin este requisito.

#### IV.

"Forma de las demandas."—Estarán formuladas con arreglo á derecho las demandas que contengan todos los requisitos determinados en el art. 524 y que hemos explicado en la sección II de este comentario calificándolos de esenciales, y además todos los que son de aplicación general, y los que sean aplicables al caso, de los recopilados en la III como extrínsecos ó accidentales. En los "formularios" del presente capítulo podrá verse la forma práctica de redactarlas. Además de dichos requisitos, suelen ponerse algunas cláusulas, tomadas de la práctica antigua, que no son necesarias por no exigir las la ley actual; con vendrá, sin embargo, hacer una ligera indicación de ellas para determinar la utilidad ó conveniencia con que hoy pueden emplearse.

En el encabezamiento de la demanda, y lo mismo en los demás escritos, después de expresar el objeto del escrito ó los autos en que se comparece, suele decirse: "como más haya lugar, ó como mejor proceda en derecho," parezco y digo." Los prácticos antiguos atribuyen á esta cláusula la virtud de subsanar cualquier defecto de forma ó las dudas que pudieran ocurrir sobre la clase de acción ejercitada: hoy solo puede estimarse como la expresión del deseo de sujetarse á la ley; pero si, á pesar de este deseo, la demanda no contiene todos los requisitos esenciales que exige el artículo que estamos comentando, y los demás que son indispensables para su admisión, no se podrá darle curso, y deberá ser atendida la reclamación que haga el demandado para que se subsane la falta, cuando el juez no lo haya acordado de oficio en los casos en que puede y debe hacerlo.

Otra de las cláusulas que suelen ponerse en la demanda es la "protesta de ampliarla, corregirla, suplirla ó moderarla." En la antigua jurisprudencia tenía alguna importancia esta cláusula, porque en virtud de ella podía introducirse, durante la sustanciación del juicio, alguna variación no esencial en la demanda. Aunque hoy no sea enteramente redundante, tampoco es necesaria, puesto que sin ella puede el actor, en el escrito de réplica, modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho consignados en aquella, como puede hacerlo también el demandado en la réplica, pudiendo además ambas partes ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, siempre que no alteren las que sean objeto principal del pleito, según la facultad que para ello les concede el art. 548 (547 para Ultramar). En el comentario de dicho artículo diremos la extensión que puede darse á esa facultad.

También suele consignarse en la demanda "la reserva de cualquiera otra acción ó recurso" que pueda competir al actor. Como las reservas no dan ni quitan derecho, por regla general será superflua la cláusula antedicha, porque con ella y sin ella podrá hacer uso el demandante de cualquiera otra acción que tenga contra el demandado. Sin embargo, cuando las acciones sean de tal índole que puedan confundirse la una con la otra, ó pueda presumirse que se han acumulado, ó que con el ejercicio de la una se ha renunciado á la otra, será conveniente hacer expresamente la reserva de aquella que el actor se proponga utilizar en otro juicio.

El "juramento" era otra fórmula usada en la práctica antigua al final de las demandas; este juramento llamado de "calumnia," y al que las Partidas dieron también el nombre de "manquadra," lo exigió la ley 23, tít. 11, Partida 3ª, "porque los homes más enderezadamente é más con verdat andobieren en los pleitos." Según dicha ley, se debía prestar en manos del juez luego que el pleito fuese comenzado por demanda y por respuesta, y omitiéndose este trámite, podría la contraria pedir en cualquier estado del juicio que se prestase dicho juramento. Lo consideraron tan esencial los antiguos legisladores, que, según la ley de Partida citada, "si el demandador non le quisiese facer, debía dar por quito al demandado;" y la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. dispuso, que "seyéndole pedido y mandado dos veces, que entonces, sentenciado el juez sin se facer lo suso dicho (el juramento), sea habido el pleito por ninguno, y el juez condenado en costas." En la práctica quedaba cumplido este requisito legal con la fórmula de "juro" etc., con que terminaban las demandas y demás escritos, más bien por rutina, que para llenar los fines de aquellas leyes. En la actual no se exige tal juramento, lo cual supone su derogación por inútil, y por consiguiente ya no es necesaria, y sería superflua dicha fórmula.

Suele ponerse también al final de la súplica de las demandas y de los demás escritos la frase de "pido con costas." Esta cláusula es conveniente, cuando no se ha formulado petición concreta sobre las costas, para que el juez pueda condenar en ellas al contrario; condena que sería improcedente si no se hubiere pedido, fuera de los casos en que la ley manda que se imponga.

La parte que debe tenerse como esencial y necesaria en toda demanda es el "suplico," ó sea la petición final que se hace después de haber presentado la exposición numerada de los hechos y de los fundamentos del derecho. La práctica constante ha sancionado esta fórmula como la más clara y adecuada para que conste lo que se pide, pueda el demandado defenderse oportunamente, y el juez fallar con certeza y seguridad. La demanda, lo mismo que los demás escritos de las partes, deben formar un silogismo perfecto, cuyas premisas sean los hechos y fundamentos de derecho, y la "súplica" su consecuencia. Esto hará comprender la importancia de esa parte de la demanda, así como el gran cuidado que deben poner los letrados en formularla con la mayor precisión y claridad, teniendo presente que los tribunales no estiman ni resuelven otras pretensiones que las formuladas concretamente en la súplica del escrito.

Indicaremos, por último, que tanto en el escrito de demanda como en los demás que se presenten en juicio, se ha de expresar en lo principal ó cuerpo de ellos lo que directamente conduzca al ejercicio de la acción ó defensa; y que cuando haya necesidad de formular una pretensión secundaria ó incidental, se hará por medio de una adición que se ponga en seguida, á la que se da el nombre de "otrosí," adverbio antiguo que equivale á "además" ó "además de esto."

#### V.

"¿Pueden los jueces repeler de oficio las demandas en algún caso?"—Les facultaba para ello el art. 226 de la ley de 1885: "Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas," dijo dicho artículo. Quizás por exceso de celo solía hacerse uso de esta facultad con demasiado rigor, contrariando el principio en que se funda la doctrina de jurisprudencia, declarada inconcusa por el Tribunal Supremo

de que ninguna demanda debe ser repelida de plano ó "á limine iudicii," sino en los casos determinados expresamente en la ley, porque esto equivale á la denegación de justicia. Para salvar esos inconvenientes se ha suprimido dicho artículo en la nueva ley, determinando en su lugar respectivo los casos en que deben los jueces repeler de oficio ó no admitir las demandas, como puede verse en los artículos 743 y 1,610 y algún otro; fuera de estos casos expresamente determinados, entre los cuales no están comprendidas las demandas de los juicios declarativos, los jueces no pueden repeler de oficio ninguna demanda.

Pueden, sí, suspender su curso, que no es lo mismo que repelerla, cuando no se llenen todos los requisitos que la ley exige como esenciales, aunque sean extrínsecos, pues así lo ordena expresamente en unos casos, como en el del art. 1618, é implícitamente en otros al mandar que se llenen "necesariamente" el requisito ó requisitos que establece. En estos casos, como el procedimiento es de orden público y corresponde al juez hacer que se cumplan las leyes que lo ordenan, cuando se presente una demanda en que se haya omitido alguno de los requisitos legales, no puede el juez darle curso mientras no se subsane la falta; pero no está facultado para repelerla de oficio y en absoluto por un defecto que es subsanable.

En las secciones II y III de este comentario, al exponer cada uno de los requisitos que deben contener las demandas, hemos indicado los que son indispensables para el curso de las mismas, y los que no obstan para su tramitación: véase, por tanto, lo que allí hemos dicho sobre el particular. Por consiguiente, cuando en la demanda se haya omitido alguno de los requisitos que son indispensables para su curso, el juez, sin oír á la parte contraria, acordará lo que proceda para que se subsane la falta, y subsanada dará á la demanda la tramitación correspondiente. Si no lo hace de oficio, podrá el demandado utilizar dentro del término legal la excepción dilatoria que proceda, si la falta se halla comprendida en alguna de las determinadas taxativamente en el art. 533 (532 para Ultramar), y en los demás casos promover el incidente necesario para que se subsane la falta. Si no se utilizan oportunamente estos recursos, se entenderá subsanada la falta por el consentimiento de las partes, cuando la ley no disponga otra cosa, y seguirá el pleito su curso legal, aunque el juez merezca ser corregido por la infracción de la ley.

La fórmula de la práctica antigua, "pidiendo en forma se proveerá," no debe emplearse hoy en estos casos. Siempre nos ha repugnado esa fórmula, por ser poco franca y dejar al litigante perplejo y sin saber el camino que ha de seguir, pues cuando el letrado ha suscrito el escrito, es porque lo ha creído arreglado á derecho. Según el art. 369, la repulsión de una demanda debe dictarse con la fórmula de los "autos," y aunque la resolución de que se trata no tenga esa trascendencia, no deja de tener importancia por el perjuicio que causa al actor la suspensión del curso de la demanda, que en algún caso equivaldrá á la repulsión, como sucederá, por ejemplo, si se funda en no haberse acompañado los documentos necesarios para justificar el carácter con que el actor se presenta en juicio, y le sea imposible adquirirlos. Por estas consideraciones creemos que deberá dictarse esa resolución en auto motivado, cuando el juez así lo estime por implicar la repulsión de la demanda; pero aunque pueda dictarse en forma de providencia, como sucederá cuando sea para subsanar una omisión acaso involuntaria, como la de acompañar las copias ó la cédula personal, siempre deberá decirse claramente el defecto que se note en la demanda y que sea preciso subsanar para darle curso. De este modo el juez dará una prueba de su inteligencia y buen criterio, y el letrado sabrá á qué atenerse para subsanar la falta, ó entablar contra esa resolución el recurso que proceda.

Indicaremos, por último, que estas resoluciones, ya se dicten en forma de auto ó en la de providencia, están comprendidas en la regla general del art. 377, y por consiguiente procederá contra ellas el recurso de reposición dentro de cinco días, y el de apelación en su caso conforme al 380, sin que deba oírse ni emplazar al demandado para sustanciarlos, porque todavía no es parte en el pleito. Como tales resoluciones no ponen término al juicio, pues sólo lo dejan en suspenso y puede continuarse subsanando la falta, no cabe el recurso de casación, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo; pero si la resolución fuese de tal índole que cerrase la puerta al juicio, ya por su propia natu-

raleza, ya por ser imposible la subsanación de la falta en los términos acordados, entonces estaría comprendida en el núm. 1.º del art. 1690, y procedería el recurso de casación por infracción de ley, si el juicio fuese de mayor cuantía.

### Artículo 525.

(Art. 524 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma.

### Artículo 526.

(Art. 525 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario atendidas las distancias y medios de comunicación, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

### I.

"Traslado y emplazamiento de la demanda."—Aunque con diferente redacción para precisar el concepto, en estos dos artículos se reproduce lo que disponían el 227 y párrafo 2.º del 229 de la ley de 1855. Determinase en ellos lo que ha de hacerse luego que se presente una demanda ordinaria de mayor cuantía: "presentada la demanda con las copias prevenidas, dice el primero de estos artículos, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma." Esta es la primera providencia que ha de dictar el juez, ante el escribano, á quienes corresponda conocer del asunto en virtud del repartimiento á que está sujeto toda demanda, conforme á lo prevenido en los artículos 430 y 431; pero esto ha de entenderse en el supuesto de que reúna todos los requisitos que exige la ley, y hemos expuesto en el comentario anterior, para que pueda dársele curso, pues si faltare alguno de ellos, deberá acordar ante todo lo conducente para que se subsane la falta. Si sólo se hace mención de las copias prevenidas, que son las del escrito y documentos, y tantas cuantos sean los demandados, es sin duda por la novedad introducida en este punto, y para que no se olvide que no puede darse curso á la demanda si no se acompañan dichas copias, según el párrafo 2.º del art. 518.

Presentada, pues, y repartida la demanda, el escribano dará cuenta al juez, el cual debe examinarla, y si reúne todos los requisitos legales, dictará la providencia indicada confiriendo traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y mandando que se las emplazé para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, no á contestarla, como decía la ley anterior, sino personándose en forma, para que se les tenga por parte. De este modo se hace la conveniente distinción entre los dos plazos, que ya estableció dicha ley: el uno para comparecer y personarse en los autos, lo cual deberá hacerse por medio de procurador con poder bastante, y el otro para contestar á la demanda, luego que se le tenga por parte; dentro de los veinte días que señala el art. 530. Aquél se contará desde el día siguiente al del em-